CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

88

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 227/2024 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

sLa interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

Artículo 3. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica", por rememorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha se realizarán las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, estén efectivamente orientadas a:

1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

Artículo 5. Participación de las víctimas. El Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e

participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

Artículo 6. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas alusivas al Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiera en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.

Parágrafo 2. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

Artículo 7. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), se vincularán a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

Artículo 8. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 9. Inventario yconservación. La Defensoría del Pueblo, el Museo Nacional de la Memoria de Colombia, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, realizará un inventario nacional que recoja:

1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.

2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos yotras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que originalmente que evocaban la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento

Parágrafo 1. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar.

Artículo 11. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No.19 de Sesión de esa fecha.

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República